



## INFORME DE LEGALIDAD RELATIVO A LA PROPUESTA DE CONVENIO EN MATERIA DE CESIÓN DE INFORMACIÓN ENTRE EL SERVICIO PÚBLICO DE EMPLEO ESTATAL, EL INSTITUTO SOCIAL DE LA MARINA Y LANBIDE-SERVICIO PÚBLICO VASCO DE EMPLEO, RELATIVO A LOS PERCEPTORES DEL SUBSIDIO POR DESEMPLEO Y SUS FAMILIARES, EN EL CONTEXTO DE SOLICITUDES O TRÁNSITO A LA PRESTACIÓN DEL INGRESO MÍNIMO VITAL.

3/2025 IL - DDLCN  
NBNC\_CCO\_7481/24\_53

### I. ANTECEDENTE

Por LANBIDE-Servicio Vasco de Empleo se ha solicitado, a la Dirección de Desarrollo Legislativo y Control Normativo y a través del aplicativo TRAMITAGUNE (NBNC\_CCO\_5126/24\_53), la emisión de informe de legalidad respecto a la propuesta de acuerdo señalada en el encabezamiento.

El presente informe se emite en virtud de lo dispuesto en el artículo 5.1.b) de la Ley 7/2016, de 2 de junio, de Ordenación del Servicio Jurídico del Gobierno Vasco y en el artículo 9 del Decreto 144/2017, de 25 de abril, del Servicio Jurídico del Gobierno Vasco.

Además de las previsiones normativas citadas, la competencia orgánica para la emisión del informe de legalidad tiene base en el artículo 9.1.i) del Decreto 18/2024, de 23 de junio, del Lehendakari, de creación, supresión y modificación de los Departamentos de la Administración de la Comunidad Autónoma del País Vasco y de determinación de funciones y áreas de actuación de los mismos; y viene concretada en las competencias atribuidas a la Dirección de Desarrollo Legislativo y Control Normativo por el artículo 14.1.a) del Decreto 8/2021, de 19 de enero, por el que se establece la estructura orgánica y funcional del Departamento de Gobernanza, Administración Digital y Autogobierno.

Juntamente con la solicitud y el texto definitivo del proyecto de convenio, se ha aportado al expediente administrativo la siguiente documentación:

a) Memoria explicativa y económica.



- b) Informe jurídico.
- c) Propuesta de Acuerdo de Consejo de Gobierno.

Del conjunto de esta documentación, y a efectos de cumplimentar lo preceptuado en el artículo 13.3 del Decreto 144/2017, de 25 de abril, del Servicio Jurídico del Gobierno Vasco, se echa en falta la preceptiva la Memoria resumen regulada en dicho artículo; aun así, y tras la precedente consulta de archivos, consideramos que se puede deducir adecuadamente las razones y finalidades a las que se dirige la actuación informada, así como su encaje en el ordenamiento jurídico, a cuyos contenidos nos remitimos expresamente.

## II. OBJETO DE EL CONVENIO

El convenio se estructura en una parte expositiva de 3 apartados, 16 cláusulas y 1 Anexo, que se adjuntan como anexos al acuerdo de Consejo de Gobierno.

El convenio que informamos comparten el objeto y finalidad que, tal y como se recoge en la *Cláusula Primera*, informan el convenio propuesto, que no es otra que el regular la colaboración entre el SERVICIO PUBLICO DE EMPLEO ESTATAL (SEPE), el Instituto Social de la Marina (ISM) y LANBIDE-Servicio Público Vasco de Empleo, a fin de facilitar el acceso a la información del subsidio por desempleo gestionado por ellas, para que aquellas personas que, en la fecha de agotamiento de éste y sin que se haya reinsertado en el mercado laboral, la entidad Gestora del Ingreso Mínimo Vital en la Comunidad Autónoma de Euskadi, pueda, en los casos legalmente previstos, acceder a la información que necesita.

Tal objeto y finalidad encuentra su amparo en la **Disposición adicional duodécima** (*«Transición del subsidio por desempleo a la prestación de ingreso mínimo vital»*), de la Ley 19/2021, de 20 de diciembre, por la que se establece el ingreso mínimo vital (aditada por el apartado ocho de la **Disposición Final Cuarta** del *Real Decreto-ley 2/2024, de 21 de mayo, por el que se adoptan medidas urgentes para la simplificación y mejora del nivel asistencial de la protección por desempleo, y para completar la transposición de la Directiva (UE) 2019/1158 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de junio de 2019, relativa a la conciliación de la vida familiar y la vida profesional de los progenitores y los cuidadores, y por la que se deroga la Directiva 2010/18/UE del Consejo,*

BOE nº. 124, de 22/05/2024), que entró en vigor el pasado 23 de mayo de 2024, cuyo apartado 6, dice:

*«6. Las comunicaciones e intercambio de datos entre la entidad gestora del subsidio por desempleo y la entidad gestora del ingreso mínimo vital se llevarán a cabo mediante el oportuno sistema de intercambio de información que incluirá la habilitación de un sistema telemático al servicio de esta última entidad gestora que permita la consulta de los datos y documentos suscritos por las personas interesadas, así como los que obren en poder de la entidad gestora del subsidio por desempleo, que sean necesarios para la verificación de la acreditación de los requisitos establecidos en la presente Ley para el acceso y mantenimiento de la prestación económica de ingreso mínimo vital.»*

En este caso, las «entidades gestoras del subsidio por desempleo» son dos: el Servicio Público de Empleo Estatal (SEPE) y el Instituto Social de la Marina (ISM), y «la entidad gestora del ingreso mínimo vital» en la Comunidad Autónoma del País Vasco, a su vez, es LANBIDE-Servicio Vasco de Empleo.

La finalidad, en esta ocasión, se ha desglosado perfectamente en la Clausula Segunda del proyecto de convenio: la gestión eficiente y evitación de duplicidades administrativas, facilitando así tanto el acceso de las personas que puedan acceder al Ingreso Mínimo Vital, como la tramitación y control de la entidades administrativas que deban gestionarlo.

Estos aspectos se hayan en consonancia con los *Principios Generales* esbozados en el artículo 4 y los *Principios de intervención de las Administraciones publica en el desarrollo de una actividad* configurados en el artículo 5 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público (en adelante, LRJSP), y en el Capítulo I del Título II de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (en adelante, LPAC).

Así pues, este interés común parece aconsejar la firma del convenio de colaboración por las partes antes citadas, para llevar a cabo dicho cometido en los términos que más adelante se exponen.

### III. LEGALIDAD

A.- Naturaleza: Convenio de colaboración interadministrativo.

Los términos en los que se concreta la colaboración entre las partes suscriptoras del proyecto de Convenio han adoptado la forma de convenio de colaboración, de los regulados en los artículos 47 a 53 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público (Capítulo VI del Título Preliminar). Y ello, toda vez que este formato de Convenio de Colaboración constituye un instrumento idóneo de coordinación y cooperación entre Administraciones Públicas y entidades privadas, en su caso, para la consecución de un objetivo común, que por otro lado tiene la consideración de documento cuasi contractual, en cuanto acuerdo por el que se establecen compromisos y pactos entre partes y del que derivan derechos y obligaciones para las partes suscribientes.

Lo expuesto anteriormente fundamenta su examen liminar al amparo de la normativa general en materia de contratación pública, toda vez que su exclusión legal de este ámbito, a *sensu contrario*, ha sido exigida expresamente por el párrafo tercero del artículo 47.1 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, al establecer que los convenios de colaboración administrativa «... *no podrá tener por objeto prestaciones propias de los contratos...*».

Así pues, es necesario tener en cuenta que la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014, deja fuera de su aplicación los convenios de colaboración:

- a) «... *celebrados entre sí por la Administración General del Estado, las Entidades Gestoras y los Servicios Comunes de la Seguridad Social, las Universidades Públicas, las Comunidades Autónomas y las Ciudades Autónomas de Ceuta y Melilla, las Entidades locales, las entidades con personalidad jurídico-pública de ellas dependientes y las entidades con personalidad jurídico-privada, siempre que, en este último caso, tengan la condición de poder adjudicador [...]*». [art. 6.1)].
- b) «... *, con arreglo a las normas específicas que los regulan, celebre la Administración con personas físicas o jurídicas sujetas al derecho privado, siempre que su objeto no esté comprendido en los contratos regulados en esta Ley o en normas administrativas especiales.*» [art. 6.2)].

Observadas estas prescripciones, y atendiendo a los compromisos adquiridos conforme a las *Cláusulas Primera a Sexta*, así como la de la precisa *Cláusula Decima*, del proyecto de Convenio, nos encontramos ante un sistema de

cooperación pública horizontal, cuyo resultado no puede calificarse de contractual (artículo 31.1. b de la Ley de Contratos del Sector Público).

Por otra parte, el artículo 48 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, prevé la posibilidad de que se suscriban convenios de colaboración entre Administraciones Públicas, en el ámbito de sus respectivas competencias, para la consecución de unos objetivos comunes, siempre y cuando no implique cesión de la titularidad de la competencia.

El artículo 43.2 de la citada Ley 40/2015, de 1 de octubre, refiere que esta técnica de cooperación resulta ser un instrumento idóneo para formalizar las relaciones de cooperación entre Administraciones Públicas, en la que habrán de satisfacerse las condiciones y preverse los compromisos que asumen las partes que los suscriben.

Por lo hasta aquí expuesto, y visto el marco normativo, parece ser que el texto proyectado encaja con claridad en la definición que dispone el art. 54.1 de la citada Ley 40/2015, por lo que habrá de estarse al régimen concreto que define el resto de este articulado y que iremos detallando en los apartados correspondientes.

Lo anteriormente referido se ratifica en la *Cláusula Decimosexta* del propio proyecto de Convenio al decir que «*El Convenio tiene carácter interadministrativo y se rige por lo dispuesto en los artículos 47 y ss. de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, ...*».

El propio proyecto de Convenio, en su *Cláusula Decimotercera*, vuelve a recordar su carácter administrativo, y condiciona su perfeccionamiento y eficacia a su inscripción en el Registro Electrónico Estatal de Órganos e Instrumentos de Cooperación del sector público estatal, lo que habrá de producirse en el plazo de cinco días hábiles desde su formalización, sin perjuicio de su posterior publicación en el «Boletín Oficial del Estado» en el plazo de 10 días hábiles desde su formalización, según establece el artículo 48.8 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público.

Por añadidura, y tal y como se expone en la *Cláusula Duodécima* del proyecto de Convenio, el objeto de este convenio de colaboración no supone, ni conlleva, transferencias financieras para las partes, y cada parte interviniente asume hacer frente, con sus propios medios, materiales y personales, al coste de las actividades a realizar en el cumplimiento del convenio, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre.

En tal sentido, y observadas las citadas prescripciones, se debe de entender que el proyecto remitido ha de considerarse un convenio interadministrativo de los previstos en el artículo 47.2 a) de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, y que se celebra con la finalidad de canalizar las relaciones voluntarias de cooperación y coordinación en la ejecución de las actuaciones que pretenden desarrollarse para lograr el objetivo común, conforme a dicho marco normativo, en él previsto y que reviste interés público.

En virtud de este marco normativo, se ha de considerar que la formalización del proyecto que se informa, propuesto por las Administraciones Públicas signatarias del proyecto de Convenio como instrumento de cooperación, está plenamente amparado por el ordenamiento jurídico.

#### B. ámbito subjetivo.

El artículo 49 (apartados a y b) de la Ley 40/2015, establece que el contenido del convenio ha de incluir la referencia a los sujetos que suscriben el convenio y la capacidad jurídica con que actúa cada una de las partes.

En este sentido, el proyecto de convenio de colaboración describe, *ad initio*, a las partes suscribientes del proyecto de convenio, así como las personas que las representan y las disposiciones legales que las facultan para ello.

Dentro de la Exposición de Motivos del proyecto de convenio, y en su apartado *Primero*, se refiere el régimen competencial, tanto de las Entidades suscribientes, tanto en cuanto a sus facultades competenciales como a las funciones administrativas para las que se hayan habilitadas, así como el marco jurídico que las sustentan. Por su extensión, concreción, y por la completa y adecuada redacción de esa exposición, a ella nos remitimos, en aras de la brevedad de este informe y no ser reiterativos.

Tal remisión ha de volver a hacerse, también, respecto al Informe del servicio Jurídico de LANBIDE Servicio Vasco de Empleo, en lo que respecta la habilitación del Vicelehendakari Segundo y Consejero de Economía, Trabajo y Empleo. Esta habilitación le viene dada, en tanto en cuanto que ostenta la Presidencia de Lanbide-Servicio Público Vasco de Empleo y que esta entidad se haya habilitada para suscripción de convenios en materia de su competencia, en la redacción actual de los Estatutos de Lanbide-Servicio Público Vasco de Empleo aprobados por el Decreto 82/2012, de 22 de mayo, previa aprobación del Consejo de Gobierno. Todo ello, de conformidad con lo establecido en el artículo 55.1.b) del Decreto 144/2017, de 25 de abril, del Servicio Jurídico del Gobierno Vasco;

observación puntual realizada por dicho Informe y que se ve cumplimentada con la propuesta de Acuerdo de Consejo de Gobierno que se adjunta al expediente remitido para la emisión de este Informe.

### C.- Examen del clausulado.

Expuso lo anterior, conviene señalar que este proyecto de convenio tiene un carácter de modelo-tipo, que lo hace estándar para instrumentalizar acuerdos de colaboración similares al presente con las Administraciones Públicas de las diferentes Comunidades Autónomas.

Así, el **Título** identifica a las partes que suscriben el convenio y su objeto, de forma sucinta y sin que induzca a error de lo que se pretende.

Por lo que respecta a las **Partes concertantes**, este apartado comienza citando los títulos competenciales que habilitan a cada una de las partes para suscribir el proyecto de convenio, conforme al art. 49.a) de la Ley 40/2015, de 1 de octubre.

Toda vez que resulta un trámite preceptivo, tal y como hemos expuesto anteriormente, el texto del Convenio expresamente debe recoger que la actuación del Vicelehendakari Segundo y Consejero de Economía, Trabajo y Empleo, a la sazón Presidente de LANBIDE-Servicio Vasco de Empleo, lo es «*en representación de la Administración de la Comunidad Autónoma, autorizado para este acto en virtud de acuerdo adoptado por el Consejo de Gobierno en sesión celebrada el día ...de...de 2025*».

En nuestro parecer, creemos que, tratándose de un convenio entre dos Administraciones, y no de un acuerdo entre privados, procede eliminar la mención que en la propuesta de convenio se realiza, al reconocimiento mutuo de capacidad jurídica y de obrar suficientes, introduciendo una fórmula similar a la siguiente:

*«Ambas partes, intervienen en función de sus respectivos cargos, y en el ejercicio de las facultades que tienen conferidas para convenir en nombre y representación de sus instituciones, [...]»*

En la **Parte Expositiva**, correctamente agrupados en tres apartados, se citan los intereses que aquéllas representan, así como los fines comunes que se pretenden obtener estableciendo este ámbito de colaboración y sobre los cuales nos hemos pronunciado anteriormente, al referimos a la legalidad de la

competencia material del proyecto. Todo ello, conforme al art. 49.b) de la Ley 40/2015, de 1 de octubre.

Tras la identificación del interés común que guía a las partes, se contiene el clausulado del convenio: La **Cláusula Primera** define el **objeto** del convenio de una forma precisa, aunque algo alambicada: el acceso (también se dice cesión) a la información del Servicio Público de Empleo Estatal (SEPE) y el Instituto Social de la Marina (ISM) sobre la situación de extinción del subsidio de personas susceptibles de ser potenciales perceptores del Ingreso Mínimo Vital, por parte de LANBIDE-Servicio Vasco de Empleo.

Este objeto se ve completado cuando se señalala, en la **Cláusula Segunda**, la finalidad de este acceso cesión: «...finalidad exclusiva la colaboración con Lanbide-Servicio Público Vasco de Empleo para el ejercicio de las funciones atribuidas legalmente para el reconocimiento y el control de la prestación económica no contributiva de la Seguridad Social del IMV, tanto para la transición del subsidio por desempleo a la prestación del IMV como para la comprobación del cumplimiento de los requisitos exigidos en las solicitudes de IMV en los periodos correspondientes, a efectos del cálculo de dicha prestación.»

Así pues, el objeto de la colaboración, circunscrita a esa exclusiva de la finalidad, se haya definido por las «*las funciones atribuidas legalmente*», que entendemos son las referidas en la aditada **Disposición Adicional Duodécima** («*Transición del subsidio por desempleo a la prestación de ingreso mínimo vital*»), de la **Ley 19/2021, de 20 de diciembre**, por la que se establece el ingreso mínimo vital, en la redacción incorporada por el **apartado ocho** de la **Disposición Final Cuarta** del **Real Decreto-ley 2/2024, de 21 de mayo**.

Así pues, esta dos cláusulas pueden tener una redacción más sintética en la definición del objeto y su finalidad (en tanto que esta última condiciona lo primero, el objeto), concretado en la cesión de datos para permitir la «*Transición del subsidio por desempleo a la prestación de ingreso mínimo vital*» de aquellas personas que, en la fecha de agotamiento del subsidio de desempleo, no se haya reinsertado aún en el mercado laboral

Aun así, la redacción de ambas Cláusulas es conforme con el art. 49.c) de la Ley 40/2015, de 1 de octubre.

La **Clausula Tercera** regula los compromisos y obligacionales de cada una de las partes, diseñando de esa forma el contenido, las forma y periodicidad de la cesión o acceso de la información. Como observación de estilo, se menciona en el título de esta cláusula el término «suministro», algo que puede resultar un poco brusco en términos de colaboración y cooperación, pudiendo ser más acorde con

el espíritu de la colaboración el referirse simplemente a la cesión o acceso a dicha información. En cualquier caso, ello es conforme con el art. 49.c) de la Ley 40/2015, de 1 de octubre.

La **Cláusula Cuarta** regula el compromiso de recabar el consentimiento de las personas afectadas (aunque en el texto se dice «afectado») para proceder a tal cesión. Aunque explícito en el texto del proyecto del convenio, ello es un imperativo legal del **Disposición adicional duodécima**, de la Ley 19/2021, de 20 de diciembre, y no está de más reiterarlo.

La **Cláusula Quinta**, que lleva por título «*Compromiso*», explicita lo ya manifestado en las *Cláusulas Primera y Segunda*: los cedentes (SEPE y SMI) ceden al cesionario (LANBIDE) los datos obtenidos para el reconocimiento del subsidio de desempleo, datos que éste último sólo podrá utilizar «*para los fines que se hayan especificado en base a la solicitud presentada, y siempre en el ámbito de su competencia*». Esto es, para el reconocimiento del Ingreso Mínimo Vital de la persona cuyo datos se ceden.

Volvemos a reiterar que ello es conforme con el art. 49.c) de la Ley 40/2015, de 1 de octubre. por imperativo legal de la *Disposición Adicional Duodécima*, de la Ley 19/2021, de 20 de diciembre,

La **Cláusula sexta** lleva por título «*Principios aplicables*», y creemos que su ubicación (distante de la Cláusula Tercera) quizás no es la más adecuada, pues en ella se establecen, más que unos principios, los criterios modales (incluida una llamada reiterada a la estricta afectación a los fines previstos, ya efectuada en la *Cláusula Segunda*) que han de darse para el «*suministro de la información*». No obstante resulta un buen complemento de lo manifestado en anteriores cláusulas ya informadas.

La **Cláusula Séptima** incide en la cesión de datos e intercambio de información, reiterando en una cláusula tipo que todo ello se hará de conformidad con la normativa que la regula, algo a lo que están imperativamente obligadas las partes. Si bien tal declaración de conocimiento de la normativa no aporta o crea obligación alguna, más allá de la exigida por la normativa de protección de datos, imperativa e indisponible por las partes, tampoco puede decirse incorrecta.

La **Cláusula Octava**, en directa relación con lo anterior, regula el control y seguridad de los accesos y usos, por el personal de LANBIDE. a la información que se facilitara por el SEPE y el ISM, reservándose, tanto el SEPE como el ISM, un derecho de suspensión o límite de acceso a la información, caso de que se observen anomalías o irregularidad en su uso, en los términos fijado en el a **Cláusula Novena**.

La **Cláusula Décima** explicita, de nuevo, dos reiteraciones sobre lo anteriormente dicho: que cada información sólo podrá ser usada con el objeto y finalidad prevista, y que cualquier uso no adecuado supondrá un incumplimiento del convenio proyectado. Resulta extraño, a la naturaleza de este convenio, la posible afectación a terceras personas, pues por mucho que sus datos se usen indebidamente ello no generara derechos ni expectativas de derechos, por lo que podría entenderse que carecería de consecuencias. Creemos que la naturaleza de este proyecto de convenio no se compadece con este contenido.

La **Cláusula Undécima** se refiere al seguimiento, vigilancia y control del convenio, diferenciando ambos aspectos y configurando la creación y funcionamiento de una comisión paritaria, con un mínimo de tres componentes por cada una de las partes, y definiendo las funciones a desarrollar por ésta. Funciones que no solo se refieren a la resolución de problemas de interpretación y cumplimiento del convenio. Se pretende también que, además hacer el seguimiento y comprobar el desarrollo de los objetivos previstos en el Convenio, promueva, además, propuestas de dinamización e impulso de estos objetivos, con especial acento en el aspecto técnico. Habrá de tenerse en cuenta si tales proposiciones resultan novatorias de los convenido, en cuyo caso habrán de trasladarse al convenio, o si tienen consecuencias económicas más allá de lo aquí previsto.

Por lo demás, tal Cláusula resulta coherente con lo que establece el ordenamiento jurídico para este tipo de colaboraciones en general [art. 49.f) de la Ley 40/2015, de 1 de octubre].

La **Cláusula Duodécima (Financiación)** se refiere a los aspectos económicos del convenio, tal y como se configura en el antes citado art. 49.d) de la Ley 40/2015. Determina que la colaboración no ha de generar obligaciones recíprocas de carácter económico (desembolsos), debiendo cada una de ellas hacer frente, con sus respectivos presupuestos de ingresos y gastos, a las obligaciones que contrae, con especial mención de las relacionadas con los recursos humanos que se empleen (efectivos y retribuciones).

La **Cláusula Decimotercera**, determina el momento de la entrada en vigor («Vigencia») del Convenio de Colaboración, que queda subordinada al cumplimiento de los trámites administrativos dispuestos en el art. 48 (en especial, los referidos en el apartado 8), de la Ley 40/2015, incluyendo la inscripción previa a su vigencia en el Registro Electrónico Estatal de Órganos e Instrumentos de Cooperación del sector público estatal, tal y como se prevé en el art. 49.h) de la Ley 40/2015, de 1 de octubre.

En su apartado tercero (y último) determina que la duración del proyecto de convenio, en principio, será de cuatro años, prorrogables por otros cuatro adicionales, contados a partir del día de su firma (quizás hubiera sido mejor hacer referencia, como fecha de inicio del cómputo, a la de su entrada en vigor), conforme a lo dispuesto en el art. 49.h) de la Ley 40/2015, de 1 de octubre.

Las **Cláusulas Decimocuarta y Decimoquinta** regulan las **causas incumplimiento y sus consecuencias** y ambas tienen el carácter de «*cláusula tipo*» para estos casos, por remisión expresa al artículo 51 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público.

También con esta misma naturaleza de «cláusula tipo», la **Cláusulas Decimosexta**, declara, en sentido positivo, la naturaleza administrativa del proyecto de convenio, con cita del art. 47 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público. Y, en sentido negativo, la carencia de carácter contractual. Asimismo, en un segundo párrafo, esta Cláusula determina la jurisdicción contencioso-administrativa como aquella competente para la resolución de las cuestiones litigiosas, caso de no ser posible una solución amigable en el seno de la Comisión de Seguimiento.

A la vista de todo lo anteriormente expuesto, se puede considerar que el contenido del proyecto de Convenio se ajusta a las prescripciones de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, y las de la Ley 3/2022, de 12 de mayo, del Sector Público Vasco.

#### D.- Procedimiento.

Por lo que respecta la tramitación, deben cumplirse las previsiones que, en aras de la efectiva transparencia de los actos del sector público, introducen los apartados segundo y sexto del artículo 33 de la Ley 3/2022, del Sector Público Vasco. Ello lleva a que las razones por las que se suscribe el convenio deban ser objeto de publicidad activa, así como los indicadores y criterios de evaluación establecidos en el convenio. Además, habrá de publicarse en el registro de convenios en vigor (en el País Vasco) y, de forma permanente y accesible, en la página web de los órganos intervinientes, a efectos informativos.

En relación a los datos que, como mínimo, debe contener el registro de convenios a que, en concreto, se refiere el artículo 66 del Decreto 144/2017, de Regulación del Servicio Jurídico del Gobierno Vasco, ha de señalarse que, por razones de congruencia con la nueva normativa aprobada, dichos datos debieran extenderse también a la organización personificada que, en su caso, pudiera

contemplarse con base al inciso e) del apartado 4 del artículo 33 de la Ley del Sector Público Vasco (la comisión de seguimiento).

Expuesto lo anterior, y dada la exposición que a este respecto se hace en el Informe Jurídico Departamental, es de considerar, por brevedad, la remisión íntegra de nuestro parecer a lo allí informado, Haciendo, por lo demás, especial hincapié en lo referido al previo y preceptivo requerimiento de autorización del Consejo de Gobierno en favor del Vicelehendakari Segundo y Consejero de Economía, Trabajo y Empleo, en tanto en cuanto que ostenta la Presidencia de Lanbide-Servicio Público Vasco de Empleo, para suscribir el este proyecto de Convenio, de conformidad con lo dispuesto en el art. 62 del Decreto 144/2017, de 25 de abril, del Servicio Jurídico del Gobierno Vasco,

No podemos concluir este informe sin señalar la *conveniencia*, por seguridad jurídica, de que este Convenio de Colaboración sea informado por **Delegada de Protección de Datos**, a tenor de que el mismo implica la continua cesión de datos y flujo de información, que se producirá como consecuencia del cumplimiento de los compromisos adquiridos por las Administraciones intervinientes, así como a la utilización de la información obtenida (datos referidos a la identificación y condición sexual o de género, o de salud de las personas), al objeto de introducir aquella fórmula que mejor responda a las finalidades perseguidas por el presente Convenio de Colaboración.

#### IV. CONCLUSIÓN

En conclusión, sin perjuicio de las consideraciones precedentes que estimamos habrían de acogerse, hemos de manifestar que no se aprecia objeción de legalidad que oponer al documento presentado a informe de legalidad, al considerar que se ajusta al ordenamiento jurídico de aplicación.

Este es el informe que emito y someto a cualquier otro mejor fundado en derecho.

En Vitoria-Gasteiz, a la fecha de la firma electrónica.

